



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 31

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Albalá, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco de población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación antirrábica obligatoria de los perros, sequestro de los gatos, sacrificio de perros que circulen sin bozal y no hayan sido vacunados.

Cáceres, 3 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

444

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes due a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin queño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el

artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

TORREJON EL RUBIO

Señas de los semovientes

Una vaca colorada, de cinco a seis años, cercellada, con hierro D. en la maza derecha.

(2'30 pstas.) 426

MEMBRIO

Una yegua castaña, estrella corrida en la frente, paticalzada del pie derecho, cola y crin cortado.

(1'70 pstas.) 458

SAUCEDILLA

Una cerda de dos a tres meses, de las del país, sin hierros ni señales.

(1'60 pstas.) 471

El «Boletín Oficial del Estado» número 132, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las cooperativas como a las normas que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo del Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos

Nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes, sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas, en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la promulgación de esta Ley y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad Cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos Nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas.

Primera. Estar regidas de acuerdo con sus estatutos, por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales, podrá establecerse por los estatutos, que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera. Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en empresa gestora alguna.

Cuarta. Que las participaciones en el capital social no sean transferibles, sino entre los socios, con los

requisitos que se fijen en los respectivos Estatutos.

Artículo segundo. Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Artículo tercero. Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social, siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Cada Cooperativa tendrá su función propia, con un objetivo concreto que evite el confusionismo de sus actividades económicas distintas, y al objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Cooperativas de consumidores.

Segundo. Cooperativas de productores profesionales.

Tercero. Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero. Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo. Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero. Cooperativas sanitarias, (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).

Cuarto. Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etcétera).

Quinto. Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero. Agrícolas, Pecuarias y Forestales.

Segundo. Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero. Mineras y minero metalúrgicas.

Cuarto. De producción industrial.

Quinto. De la construcción.

Sexto. De transportes y comunicaciones.

Séptimo. Comerciales.

Quando los socios de una cooperativa deseen realizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la Ley admita, podrán formar otra nueva entidad

cooperativa de naturaleza apropiada al logro de este fin, pero no podrá desenvolverse esta nueva actividad pretendida dentro de la cooperativa existente como función derivada o complementaria, si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto, cuando no proceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas Rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etcétera, que actualmente existan funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán, independientemente, como nuevas cooperativas, con personalidad propia, separada de toda otra entidad, con la que podrá mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto. Las actuales juntas directivas serán sustituidas por la Jefatura de la Cooperativa, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la Asamblea general de Socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Artículo sexto. La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa por la libre voluntad de la Asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa, como de la Junta rectora, se dará conocimiento, en acta razonada, al Ministro de Organización y Acción Sindical, el que, por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su Departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogas razones y previos los mismos trámites, el Ministro podrá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras e interventoras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta Rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la Asamblea general de socios. Si dicha Asamblea general declarase su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta, quedará destituido dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la Asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces, con el veto de la Junta rectora, llevará implícita la cesación de ésta en sus funciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo séptimo. La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo octavo. Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical y, para el mejor

cumplimiento de sus fines, mantendrá una estrecha relación con los Sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado Sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo 16 de esta Ley, para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de cooperativas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la Organización sindical, sin previo informe de los Sindicatos correspondientes y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sindicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a las Sociedades Cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la debida separación de administración y gerencia.

Artículo noveno. El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya Oficina habrá un Jefe, nombrado por dicho Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no salga de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado Sindical en esta materia.

Artículo diez. En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses, constituyendo una «Unión Provincial de Cooperativas».

Las «Uniones Provinciales de Cooperativas», podrán, a su vez, agruparse, integrando una Unión de Cooperativas de Zona Económica.

Estas «zonas económicas» serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las «Uniones de Cooperativas de Zona Económica», podrán formar Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo once. Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una Jefatura de la Cooperativa, cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos quinto y sexto.

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas, tendrá el carácter y la función asignados a la Asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales,

constituirán la Asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y estas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo doce. Además del régimen administrativo regulado por la Ley, será obligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el artículo treinta y nueve del Reglamento de Cooperativas vigente.

Artículo trece. Podrán ser socios de las Cooperativas, los que, llenando los requisitos que exijan los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de dieciséis años, sin necesitar autorización expresa de sus padres o tutores, ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatuarmente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacional-Sindicalistas Provinciales y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que, sobre altas y bajas en las Sociedades Cooperativas, formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo catorce. El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acción Sindical, vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación; llevará el registro del movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Artículo quince. La Inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada por lo menos una vez cada dos años.

La inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical o de otros Departamentos ministeriales, cuando la naturaleza de las Cooperativas exijan la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la Inspección, así como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar a ello, se elevará informe razonado al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Artículo dieciséis. Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituidas como Sociedades Cooperativas, estén o no inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seis meses, a modificar sus estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su actual calificación, deberán, en el mismo período de seis meses, solicitar su registro como Sociedades Cooperativas, su-

jetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo diecisiete. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de casas baratas, las de colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de estar inscritas en el Registro Especial de Cooperativas y se registrarán, en lo general, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931 y Reglamento de 2 de Octubre del mismo año, y por la presente Ley. En lo particular, seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Artículo dieciocho. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quedan igualmente específica y concretamente modificados el Decreto de 4 de Julio de 1931, declarado Ley en nueve de Septiembre del mismo año, «determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas», y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha Ley, de Cooperativas de 2 de Octubre de 1931 y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Artículo diecinueve. El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria, necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 27 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

351

El «Boletín Oficial del Estado» número 22, correspondiente al día 22 de Enero de 1939, publica la siguiente disposición:

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 19 de Enero de 1939 reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Fijadas en Decreto de fecha de 17 de febrero de 1938 las normas básicas de actuación del «Servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes», procede dictar las disposiciones complementarias que se consideran precisas como consecuencia de la experiencia adquirida en el desarrollo de dicho Servicio.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En circunstancias excepcionales, atendiendo al interés general en lo que se refiere a las dificultades que pueden derivarse de la carencia o deficiente reparto de los elementos indispensables para el abastecimiento nacional, y sin perjuicio de las facultades de los Mandos Militares, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio:

a) Llevar a cabo, en la medida necesaria y a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, la intervención de los productos cuya distribución y transporte le está encomendada, así como la de

los establecimientos donde se almacenen o expendan.

b) A los fines del abastecimiento nacional, verificar, a través del servicio correspondiente, o interesar, en un caso, del Ministerio competente, análoga intervención—que puede ser llevada hasta la incautación—en los establecimientos de producción fabril o agrícola donde se produzcan o elaboren aquellos productos.

c) Adquirir y vender, cuando lo estime preciso, y sin sujeción a formalidades de subasta o concurso, los artículos que precise movilizar con destino al abastecimiento.

d) Aplicar, a los fines del abastecimiento, los productos útiles a este destino procedentes de recuperaciones, incautaciones o intervenciones.

Artículo segundo. El estudio y determinación de los precios de producción será realizado por el Ministerio competente. Cuando éste no sea el de Industria y Comercio y se trate de productos que afecten al abastecimiento, antes de fijarse dichos precios al mercado, será preceptivo el previo conocimiento y observaciones del citado Departamento Ministerial.

Los precios subsiguientes al de producción, teniendo en cuenta los márgenes para almacenistas, mayoristas y minoristas, y en su caso, el importe de los transportes, serán fijados por el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes, para los productos que le afecten.

Cuando por otro Ministerio competente no haya sido fijado un precio de producción, el de Industria y Comercio, previo conocimiento de aquél, podrá señalar precios provisionales al mercado. En igual forma podrá proceder mientras se tramita la petición de revisión de un precio vigente, si las circunstancias del abastecimiento así lo exigen a su juicio. Por la misma causa podrá, dentro de los márgenes de precios señalados, simplificar tasas o tarifas.

El sistema que queda expuesto en relación con los precios de los productos, es de aplicación a las tarifas de transportes en lo que pueda afectar al abastecimiento.

Los precios fijados en la forma establecida, son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y personas, sin excepción alguna.

Artículo tercero. La Intendencia Militar mantendrá estrecho contacto con el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y transportes, informándole con la mayor aproximación y anticipación posible acerca de sus necesidades previsibles en lo que se refiere a las materias que afectan al abastecimiento, a fin de que aquél pueda señalar lo conveniente en relación con las zonas donde deberá abastecerse, volúmenes o porcentajes de producción de que podrá disponer en ellas, auxilios que deberán prestar las autoridades u organismos responsables de los abastecimientos en las Provincias, y demás extremos que conduzcan a la más adecuada y rápida satisfacción de esta atención preferente.

La Intendencia Militar gestionará y movilizará en las referidas zonas y por sus propios medios los productos que estime necesarios comprendidos en aquellos porcentajes.

Cuando para satisfacer necesidades ineludibles o imprevisibles de abastecimiento del Ejército, la Intendencia Militar, ejerza, como delegada en este aspecto de los Generales

en Jefe la facultad de requisar sobre los productos necesarios para el abastecimiento del Ejército, prevendrá, si ello es posible, al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dándole en todo caso conocimiento global y urgente, a fin de que dicho Servicio pueda disponer lo conveniente para dar satisfacción normal a la necesidad mencionada.

Una vez atendida ésta, se levantará la requisita que pudiera existir sobre los productos no utilizados, a fin de que pueda disponerse de los mismos para el aprovisionamiento general.

Todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se desarrollará en la progresión, grado y medidas necesarios, para que sin retrasar ni perturbar los suministros preferente a los Ejércitos de operaciones, permita ordenar todo lo posible y el resto del abastecimiento nacional.

Artículo cuarto. Las Juntas de Transportes y cuantos elementos de esta índole existan, particulares, oficiales y de fuerzas sociales organizadas que no tengan como finalidad el servicio del Ejército, a los efectos del abastecimiento, quedan subordinadas al Ministerio de Industria y Comercio, a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Servicio Militar de Ferrocarriles y todos los organismos oficiales responsables de los transportes mercantiles, marítimos y aéreos, sin perjuicio de las atenciones de guerra, prestarán atención preferente a la satisfacción de las necesidades de tráfico correspondientes al Servicio de Abastecimientos.

Artículo quinto. El Ministerio de Industria y Comercio, para el mejor cumplimiento de la misión estadística indispensable para el desarrollo de la función encomendada al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, establecerá la organización adecuada y recabará de todos los organismos nacionales los datos, informaciones y auxilios que estime necesarios.

Los distintos Ministerios y los Altos Mandos Militares facilitarán, sin detrimento para sus respectivos servicios, los auxilios de personal que solicite el Ministerio de Industria y Comercio para reforzar la organización del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto. Los Ministerios con jurisdicción sobre organismos que tienen a su cargo el régimen de distribución de productos que afectan al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dictarán las disposiciones pertinentes para que en los citados organismos, la función que afecte al abastecimiento civil, quede subordinada a dicho servicio.

Artículo séptimo. El Ministro de Industria y Comercio, en tanto no sea posible formalizar un presupuesto para atender a las atenciones del servicio, solicitará los oportunos créditos para su desenvolvimiento.

Artículo octavo. El Ministro de Industria y Comercio, por lo que se refiere al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, y los demás Ministerios en lo que les afecte, dictarán las normas e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Dado en Burgos a 19 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—FRAN-

CISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

335

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de Enero de 1939 regulando la distribución de las existencias del maíz.

Excmos. Sres.: La necesidad de atender normalmente el desarrollo de la producción ganadera exige regular en forma ordenada, con arreglo a los precios vigentes, la distribución de las existencias de maíz, para conseguir un reajuste adecuado que permita satisfacer, de una manera racional, las evidentes necesidades actuales del consumo.

En consecuencia, esta Vicepresidencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de conformidad con lo ordenado en el Decreto de 23 de Febrero de 1938 y Orden de 27 de Julio del mismo año, y previo conocimiento del Consejo de Ministros, dispone:

Artículo primero. Del maíz adquirido por el Servicio Nacional del Trigo, se asignará a cada provincia un cupo mensual para atender sus respectivas necesidades ganaderas, teniendo en cuenta las disponibilidades del maíz, las necesidades y existencias de otros piensos y las circunstancias que concurren en relación con los transportes.

La asignación de cupos provinciales se llevará a cabo por una Junta Central, residente en Burgos, e integrada por un representante de cada uno de los Servicios Nacional del Trigo, Ganadería y Abastecimientos.

Artículo segundo. El reajuste por comarcas, localidades y ganaderos en cada provincia de los cupos adjudicados por la Junta Central, se efectuará mediante la intervención del Servicio Nacional de Abastecimientos a través de las Juntas provinciales de Abastos, atendiendo a las circunstancias relacionadas para la asignación de cupos provinciales.

Artículo tercero. Las Juntas provinciales de Abastos recibirán mensualmente las peticiones de compra de los productores ganaderos que soliciten maíz para atender sus necesidades de consumo.

En las peticiones de compra, los interesados indicarán, además del nombre y residencia, el número de cabezas de ganado que sostienen en producción y cría debidamente clasificadas, las necesidades normales para su alimentación y cantidad de piensos de que dispone.

Las peticiones irán avaladas por las Juntas agrícolas locales que correspondan.

Artículo cuarto. Tendrán carácter de preferencia para atender las peticiones de compra de maíz, el sostenimiento y alimentación de:

- Ganado de trabajo.
- Vacuno lechero.
- De cerda en cría.
- Aves de corral.
- De cerda en ceba.

Artículo quinto. Se autoriza a las Juntas provinciales de Abastos para que encomienden la distribución mensual de los cupos asignados para cada provincia, a las Entidades, Sindicatos o particulares con organización adecuada para su más eficaz cumplimiento. Dicha distribución se llevará a efecto con arreglo a las instrucciones que ordenen las Juntas de Abastos provinciales respectivas.

La Junta Central, a que hace referencia el artículo primero, podrá revisar el acuerdo y adjudicación del servicio de distribución.

Artículo sexto. El precio de venta del maíz para cada provincia, será determinado por el Ministerio de Industria y Comercio, en relación con la cuantía de las partidas, incrementando el de venta del Servicio Nacional del Trigo con los gastos que origine el transporte de la mercancía y el margen de beneficio industrial que se acuerde.

Artículo séptimo. En ningún caso se atenderán las peticiones de compra de maíz de aquellos productores cuyas disponibilidades para la venta de cebada y avena declaradas sean mayores que las que les correspondiesen entregar con arreglo a la Orden de 3 de Agosto de 1938.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 21 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

349

En el «Boletín Oficial del Estado» número 30, correspondiente al día 30 de Enero de 1939, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 28 de Enero de 1939, ampliando a 25 días naturales el plazo para que se reintegren a sus destinos los funcionarios del Estado que prestaban servicio en Barcelona.

Excmo. Sr.: Esta Vicepresidencia ha dispuesto que el plazo de diez días fijados por la Orden de la Junta Técnica del Estado de fecha 26 de Octubre de 1936, para que se reintegren a sus destinos los funcionarios del Estado que desempeñaban sus cargos en el territorio que se va liberando, se amplíe a veinticinco días naturales, contados desde el 26 del corriente mes, por lo que se refiere a los funcionarios que estaban destinados en Barcelona. Esto no obstante, los Jefes respectivos podrán, con arreglo a las conveniencias del servicio, ordenar la incorporación inmediata de aquellos funcionarios cuya presencia se considere necesaria en la mencionada capital, incorporación que se realizará teniendo en cuenta las medidas especiales que se han dictado para regular la entrada en Barcelona.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

406

Diputación Provincial

CIRCULAR

Valoración de los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transentes por los mismos, durante el mes de Enero actual.

En vista de los estados y certi-

ficaciones remitidas a la Diputación, por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de partido judicial, expresivas de los precios medios a que se han vendido en el mes anterior, las especies que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeúntes por los mismos; la Comisión Gestora provincial, en sesión del día de la fecha, ha fijado como valoración del tipo a que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Enero actual, los precios medios, respectivos, que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de sesenta decágramos, o sea una media libra.....	0	37
Idem de cebada de tres kilogramos.....	1	34
Idem de paja de seis idem.	0	60
Idem el litro de aceite....	2	29
Idem el idem de petróleo.	1	47
Idem el kilogramo de carbón.....	0	21
Idem el idem de leña.....	0	07

Cáceres a 31 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Presidente, Manuel González Gil. — El Secretario accidental, Isidro María. 434

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Ubaldo Martín Calvo, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones de la Primera Zona de Hoyos (Cáceres).

Hago saber: Que no conociéndose por esta Agencia Ejecutiva el paradero del deudor a la Hacienda por el concepto «Minas» y año de 1937, don Faustino Gutiérrez, vecino de Acebo, y no pudiéndole notificar el descubierto de 1.049'10 pesetas, lo hago por el presente para que en el plazo de diez días de la inserción en este periódico, concurra en esta oficina a satisfacer referido descubierto.

Hoyos a 16 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Recaudador, Ubaldo Martín Calvo. 357

EDICTO

Don Ubaldo Martín Calvo, Recaudador Ejecutivo de la Primera Zona de Hoyos (Cáceres).

Hago saber: Que conociéndose por esta Agencia Ejecutiva el paradero del deudor a la Hacienda por el concepto de «Minas» y año de 1938, don Francisco Díez, vecino de Acebo, y no pudiéndole notificar el descubierto de 390 pesetas, lo hago por el presente, para que en el término de diez días de la inserción en este periódico, concurra en esta oficina a satisfacer el referido descubierto.

Hoyos a 16 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Recaudador, Urbano Martín Calvo. 358

Servicio Facultativo de Catastro

EDICTO

Acordada por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, en 13 del próximo pasado mes de Enero, la

comprobación de los Registros Fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Adecantenera, Zarza de Montánchez y Escorial, se pone en conocimiento de los propietarios e inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, en evitación de las responsabilidades a que en otro caso, hubiere lugar.

Y que el personal encargado de dichos trabajos son el Arquitecto, don José López Munera y el Aparejador, don Rito Carrillo Esteban. Cáceres, 4 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Arquitecto Jefe de Valoración Urbana, Francisco Calvo. — V.º B.º el Delegado de Hacienda, P. S., Arturo Matos. 474

Delegación de Hacienda

SECRETARIA DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Cédula de notificación a Junta

Por la presente se notifica a Manuel Panto y José Manuel Piriseo, en ignorado paradero, para que el día 15 del actual y a las once horas, concurra por sí o por persona que legalmente le represente, al acto de la Junta Administrativa, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda, para ver y fallar el expediente de defraudación núm. 27/39, incoado contra citados individuos, por aprehensión de tejidos, pudiendo aportar al acto las pruebas que estime pertinentes; advirtiéndole que tiene derecho a nombrar un Vocal que forme parte de la Junta, el cual será un individuo de la Cámara de Comercio o Comerciante o Industrial matriculado.

Cáceres, 1 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Secretario, (Ilegible.) 438

Servicio Agronómico Nacional

SECCION DE CACERES

Circular

Patatas para siembra

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, en su Circular número 51, esta Jefatura, teniendo en cuenta los precios base fijados por dicha Superioridad, ha acordado fijar para la patata importada del extranjero y según la variedad, puestas sobre almacén en los puntos que se indican, los precios que se consignan por cada saco de 50 kilogramos aproximadamente, incluido en beneficio del almacenista y que haya sido transportado por vagones completos.

Variedad Wecaragis

Cáceres, 28'88 pesetas.
Plasencia, 29'57.
Navalmoral de la Mata, 29'80.
Arroyo de la Luz, 29'65.
Valencia de Alcántara, 29'57.

Para variedad de «Bhoms», los precios en cualquiera de los pueblos citados será de 5'70 pesetas menos en saco de 50 kilogramos, y para la variedad «Furore», 8'95 pesetas menos.

Las partidas que sean transportadas por cantidades menores de vagón completo, tendrán sobre almacén los precios siguientes para la variedad de «Wekaragis».

Cáceres, 29'99 pesetas.
Plasencia, 30'92.
Navalmoral de la Mata, 31'25.
Arroyo de la Luz, 30'63.
Valencia de Alcántara, 30'83.

Igual que para lo transportado por vagones completos, las variedades «Bhoms» y «Furore», tienen un precio en menos por sacos de 50 kilogramos de 6'70 pesetas y 8'95 pesetas respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los agricultores y almacenistas, no pudiendo estos bajo ningún concepto, cobrar mayor cantidad que la consignada.

Cáceres, 3 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, León Barandiarán. 475

Juzgado Militar n.º 5

Don Matías García y Soriano, Oficial tercero honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Juez del Juzgado Militar número cinco de esta plaza.

Por el presente se hace saber que el día VEINTE del próximo mes de Febrero, en el Salón de Actos de la Excelentísima Diputación Provincial de esta Capital, tendrá lugar la subasta de los enseres que a continuación se relacionan, procedentes del Servicio de Recuperación de Objetos traídos del Frente de batalla.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, es necesario consignar media hora antes de la señalada, que será la de las DIEZ de su mañana, el DIEZ POR CIENTO del importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las DOS TERCERAS partes del avalúo y que los efectos se encuentran depositados, las máquinas de coser, en la Casa «Singer», de esta Plaza, y las demás ropas y efectos en el local de este Juzgado, calle de José Antonio Primo de Rivera, número 22, donde pueden ser examinados por las personas a quienes interese esta subasta.

Bienes que se subastan

	Pts.	Cts.
Una máquina de coser, de pié, marca «Singer», tasada en.....	150	00
Dos tapices en cuadro, pequeños, tasados en.....	4	00
Total.....	154	00

Cáceres, treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal. — El Juez Instructor, Matías García y Soriano. — El Secretario, Fermín Marchena Olivenza.

(23'10 pstas.) 408

Don Matías García y Soriano, Oficial tercero honorario del Cuerpo Jurídico Militar y Juez Instructor del Militar número cinco de esta plaza de Cáceres.

Por el presente se hace saber que el día VEINTE del próximo mes de Febrero, en el Salón de actos de la Excelentísima Diputación de esta Capital, y hora de las DIEZ de su mañana, tendrá lugar la venta en

pública subasta de los enseres y efectos que a continuación se relacionan, procedentes del Servicio de Recuperación de objetos traídos del Frente de Batalla.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, es necesario consignar media hora antes de la señalada para el acto, el DIEZ POR CIENTO del importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las DOS TERCERAS partes del avalúo, y que los efectos se encuentran depositados, las máquinas de coser, en la Casa «Singer», de esta Plaza, y las ropas y demás efectos, en el local de este Juzgado, calle de José Antonio Primo de Rivera, número 22; donde pueden ser examinados por las personas a quienes interese esta subasta.

Bienes que se subastan

	PTS.	CTS.
Una cabeza de máquina de coser, de pié, marca «Singer», tasada en....	150	00
Una cabeza de máquina de coser, marca «Singer», de pié, tasada en..	150	00
Una cabeza de máquina de coser, de pié, marca «Singer», tasada en....	150	00
Una cabeza de máquina de coser, de pié, marca «Alfa», tasada en.....	175	00
Una colcha de cama de matrimonio, amarilla, de algodón, tasada en..	80	00
Una toalla de felpa, tasada en.....	3	25
Cuatro metros sesenta y cuatro centímetros tela blanca, tasados en....	8	00
Tres servilletas, tasadas en.....	3	00
Tres servilletas con vainica, tasadas en.....	2	25
Tres camisas de señora, tasadas en.....	18	00
Dos fundas de almohadas, tasadas en.....	2	50
Una colcha verde clara, tasada en.....	12	00
Total.....	714	00

Cáceres, treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal. — El Juez Instructor, Matías García y Soriano. — El Secretario, Fermín Marchena Olivenza.

(33'40 pstas.) 409

Alcaldías

CAÑAVERAL

Anuncio

Aceptada en un principio por la Comisión Municipal Gestora de este Ayuntamiento, la propuesta de habilitación de crédito de 1.500 pesetas, para pago con las mismas a los herederos de don Emilio Martín Blas, Farmacéutico que fué de esta localidad en años anteriores, por servicios prestados por dicho señor, se expone al público el expediente instruido en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y que formulen contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes.

Cañaveral a 25 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, Félix Gutiérrez. 341